

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/03/2016.

ACTORES: JUAN CELESTINO
HERNÁNDEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
GALDINO ESPINA
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
JOSÉ INDEPENDENCIA,
TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificado, promovido por Juan Celestino Hernández, Octavio Aarón Juárez Bartolón, Dorotea Marcelino Sánchez, Juan González Morales, Juan Daniel González Celestino, Panuncio González Morales, Hermenegildo Sánchez Espina, Maricela José García y Ana Paloma Herrera Feliciano, contra la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. 1ª Convocatoria para elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se emitió convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas a celebrarse el veintiséis de diciembre de dos mil quince, signada por los Agentes de Policía, propietario y suplente, el Juez, el Regidor de Hacienda y el Primer Comandante, todos de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

II. Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, en la que resultaron nombrados como autoridades los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Juan Celestino Hernández	Agente Propietario
Octavio Aaron Juárez	Agente Suplente
Juan González Morales	1º Comandante
Juan Daniel González Celestino	Policía
Panuncio González Morales	Policía
Dorotea Marcelino Sánchez	Secretaria

III. Acta de sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de

Cabildo, conforme al orden del día aprobado, se tomaron los siguientes acuerdos:

“ . . . en uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional informa a las y los Concejales lo siguiente: Ciudadanos Concejales, me permito informar a ustedes que de acuerdo a los artículos antes mencionados, y las facultades que me confieren los mismos, tengo a bien informales que en el próximo año 2016, se llevaran a cabo los cambios de agentes municipales en las comunidades ya citadas, y para lo cual informo que la fecha a celebrarse tal evento, será y quedara de la siguiente forma: El día diez de enero del año 2016, en Cerro Torito; el día once de enero del año 2016, en Cerro Laguna; el día doce de enero del año 2016 en el Tepeyac; **el día dieciséis de enero del año 2016 en Cerro Chapultepec**, el día diecisiete de enero del año 2016 en Isla Buenos Aires y el día dieciocho de enero del año 2016 en Cerro Clarín, evento que tendrá lugar en el salón de usos múltiples de cada una de las agencias, por lo que para tal efecto comisionare al ciudadano Secretario Municipal Víctor Hugo Martínez Camilo, tenga a bien lanzar la convocatoria a todas la comunidades el día cuatro de enero del año 2016...”

“ . . . En uso de la palabra el Ciudadano Presidente Municipal Víctor Manuel Miranda Camilo, dijo: Instruyo al Secretario Municipal para que elabore la convocatoria de notificación y de manera personal se constituya en las comunidades de: Cerro Clarín, Isla Buenos Aires, El Tepeyac, Cerro Chapultepec, Cerro Torito, Cerro Laguna, acompañado del Regidor de Hacienda y del Síndico Municipal, y Policía Municipal a su mando, asista a cada una de las comunidades a llevar a cada uno de los Agentes la convocatoria y de manera personal les notifique que habrá elecciones en los días que se citó para cada comunidad y que es: El día 10 de enero del año 2016, en Cerro Torito; el día 11 de enero de año 2016, en Cerro Laguna; el día 12 de enero del año 2016 en el Tepeyac; el día 16 de enero del año 2016 en Cerro Chapultepec, el día 17 de enero del año 2016 en Isla Buenos Aires y el día 18 de enero del año 2016 en Cerro Clarín, evento que tendrá lugar en el salón de usos múltiples de cada una de las Agencias, a las doce hora, así como pegar dichas convocatorias, dirigidas al público en general en cada uno de los lugares públicos que existan en la comunidad, y la ciudadanos tenga pleno conocimiento de las elecciones y no quede nada oculto, así como también te pido lveves cámara fotográfica para que tomes foto en cada uno de los lugares donde pegues convocatoria y te pido que este trabajo lo realices el día cuatro de enero del año 2016, y hecho que sea lo anterior informes lo relacionado. . . ”

IV. 2ª Convocatoria para elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec. Con fecha dos de enero de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas a celebrarse el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, signada por el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

V. Solicitud de coadyuvancia. Mediante escritos recibidos

en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día cinco de enero de dos mil dieciséis, suscritos por el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, hizo de conocimiento del Presidente del Consejero General y del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos ambos de ese Instituto, que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria de elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec; asimismo, solicitó su colaboración para el efecto que personal de ese Instituto coadyuve en la celebración de esa asamblea.

VI. Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, en la que resultaron nombrados como autoridades los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Galdino Espina Hernández	Agente de Policía
Carolina Altamirano Martínez	Agente de Policía Suplente
Jaime José Guayaba	1° Comandante
Juan Antonio Jiménez	2° Comandante
Gonzalo García Andrés	1° Policía
Jaime González Marcelino	2° Policía
Claudio Celestino Hernández	3° Policía

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El seis de enero del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Juan Celestino Hernández y otros, contra la negativa y omisión del Ayuntamiento de

San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, tomar de la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

a) Recepción y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó radicar el medio de impugnación bajo el número JDCl/03/2016 y turnó los autos al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de once de enero del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, ponente tuvo por recibido el presente juicio y ordenó al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, dar cumplimiento al trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Cumplimiento al trámite de publicidad. Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo al Síndico Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, cumpliendo con el trámite de publicidad.

d) Admisión, cierre de instrucción. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el juicio ciudadano en estudio; de igual manera las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción.

e) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente señaló

las diecinueve horas del veintidós de los corrientes, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que es sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que Juan Celestino Hernández y otros, se duelen de la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos; de ahí que, se actualiza la competencia de este

Tribunal Electoral, puesto que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito porque los actores alegan la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir la documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

De tal manera que nos encontramos ante una omisión de una autoridad, la cual debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho ostentándose como ciudadanos indígenas electos autoridades mediante Asamblea General Comunitaria, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince; así como integrantes de la mesa de debates de dicha asamblea, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene a la autoridad responsable les tome la protesta de ley y expida los nombramientos correspondientes a los ciudadanos electos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

TERCERO. Terceros interesados.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, apartado 1, incisos a), b), c) y g) y 17, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, antes invocada, al presentarse por escrito, se señala domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, se expresan hechos, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma autógrafa.

a. Interés legítimo. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se reconoce el carácter de terceros interesados a Galdino Espina Hernández, Dagoberto Altamirano Barbón y Nemesio Sánchez Basilio, ostentándose el primero como Agente de Policía de Cerro Chapultepec, electo mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de enero de dos mil dieciséis y los segundos como indígenas pertenecientes a la citada Agencia.

Esto es así, toda vez que de sus escritos de comparecencia se desprende que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, es decir, su pretensión total es que se declare la invalidez de la asamblea de elección de Agente de Policía de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince y en consecuencia, se declare la validez de la diversa asamblea de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, lo cual es contrario a la pretensión de la parte actora.

b. Oportunidad. Con fundamento en el artículo 17, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se cumple con este requisito, toda vez que, de la certificación realizada por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, se advierte que se presentaron de manera oportuna los escritos de comparecencia de terceros interesados, y por ende, se tiene satisfecho el requisito de oportunidad.

CUARTO. Ampliación de demanda.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el escrito de ampliación de demanda signado por Juan Celestino Hernández.

Esto es así, porque los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el seis de enero del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Juan Celestino Hernández y otros, contra la negativa y omisión del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de recibir

documentación de la elección de autoridad interna de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, tomar de la protesta de ley y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos.

Por su parte, también se desprende que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, en la que resultaron nombrados como autoridades los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Galdino Espina Hernández	Agente de Policía
Carolina Altamirano Martínez	Agente de Policía Suplente
Jaime José Guayaba	1° Comandante
Juan Antonio Jiménez	2° Comandante
Gonzalo García Andrés	1° Policía
Jaime González Marcelino	2° Policía
Claudio Celestino Hernández	3° Policía

De ahí que, es válido concluir que el actor Juan Celestino Hernández, no tenía conocimiento de la referida Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, puesto que se celebró en fecha posterior a la presentación de la demanda; en consecuencia, es admisible la ampliación de la demanda.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 18/2018, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

QUINTO. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹.

Acorde a lo anterior, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional.

SEXTO. Identificación de las pretensiones.

a). Pretensión de la parte actora.

La pretensión total de la parte actora consiste en que se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, y en consecuencia, se ordene al Presidente Municipal de San

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, expida el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y les tome la protesta de ley.

La causa de pedir, la sustenta en esencia con el siguiente motivo de inconformidad:

- La autoridad responsable viola el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, por su negativa y omisión de recibir la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección de Agente Municipal, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, de expedir el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y tomarles la protesta de ley.

Lo cual a juicio de los actores vulnera sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados, previstos en los artículos 2º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 , de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En cuanto a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- La sesión extraordinaria de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por medio de la cual se aprueba la convocatoria de elección, es ilegal, puesto que no obra en autos la convocatoria para la misma; asimismo, porque los puntos que el Presidente hace de conocimiento del Cabildo, no se someten a consideración de los concejales del

Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; finalmente, porque se instruye al Secretario Municipal publicar la convocatoria de elección, lo cual, a su juicio no puede ser, porque no hay precepto ni costumbre que faculte a tal autoridad para expedir y publicar la convocatoria.

- La convocatoria aprobada, viola la libre determinación de la comunidad de Cerro Chapultepec, porque no se le tomó en cuenta para su emisión; es excluyente de la paridad de género; no establece los requisitos para ser Agente de Policía; no establece quien la desahogara y el método de emitir el sufragio; no fue publicada por ningún medio de difusión; y que la fecha de elección, no se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Cerro Chapultepec,
- Que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, vulnera el derecho de autonomía de esa comunidad, puesto que, el Presidente y Secretario Municipales no hacen constar que hayan tenido la lista de ciudadanos integrantes de esa comunidad; que no se nombró una mesa de debates; que de los ciento quince ciudadanos que se hace constar participaron en la asamblea, solo obra la firma de cien, lo cual presume que no asistieron a la asamblea y de mala fe los incluyeron; que resulta ilógico que una persona sea electa por unanimidad.

b). Pretensión de los terceros interesados.

La pretensión toral de los terceros interesados es que se declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, y en

consecuencia, se declare la validez de la diversa de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- No existe constancia que acredite la difusión de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince.
- La Asamblea General Comunitaria de elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, viola su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, toda vez que, la convocatoria no fue suscrita por el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, y su desahogo, fue llevado a cabo por personas que con base en su sistema normativo interno no están facultadas para ello.

Lo cual a juicio de los terceros interesados vulnera su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades, el principio de universalidad del sufragio y su derecho de votar y ser votado, previstos en los artículos, 2º, Apartado A, fracción III; 35, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Convenio 169 de la OIT.

En cuanto a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis, manifiestan que se apega a su sistema normativo interno, porque la convocatoria fue emitida por el Presidente y Secretario Municipales, misma que se difundió en los lugares públicos; además, su desahogo fue conforme a su sistema normativo interno, es decir, el

Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, estuvo presente y la desahogó el Presidente y Secretario Municipales; de ahí que, solicitan se declare su validez.

SÉPTIMO. Litis.

Identificadas las pretensiones de los actores y terceros interesados, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar qué Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, cumple con su sistema normativo interno o en su caso, es apegada a su derecho de autonomía en el nombramiento de sus autoridades internas y en consecuencia, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal Electoral para estar en condiciones de resolver lo argüido por las partes, resulta indispensable analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, toda vez que, el nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec se rige por su propio sistema normativo interno.

De esta manera, es necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los

partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas², menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena³ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁴

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*⁵ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los

³ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

⁵ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en

condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12, de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83, establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255, del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución del Estado.

Por cuanto hace al procedimiento de elección de las agencias y demás localidades, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía de Cerro Chapultepec**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos promoverán, en el marco de la prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y

la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, garantizándoles a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.

Por su parte el numeral 43, fracción XVII, establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, establece que si el ayuntamiento por la mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo debe realizar para el caso de que se nombre a un encargado.

Finalmente el artículo 79, del ordenamiento legal invocado establece que la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En el caso concreto, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

- Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.
- En el mes de enero de cada año, mediante Asamblea General Comunitaria se nombra a la autoridad municipal.
- La Asamblea General Comunitaria es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

- El Secretario Municipal pone a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no.
- El Presidente Municipal da a conocer a los participantes el propósito de la Asamblea General Comunitaria y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar el cargo de agente de policía durante el periodo correspondiente.
- Los participantes hacen sus propuestas y una vez discutido ampliamente, se llega a la conclusión de elegir de forma directa y se somete a votación de la asamblea general comunitaria.
- Después de la liberación, el Presidente Municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo.
- Finalmente, el Presidente Municipal expide el nombramiento a favor de la persona nombrada y le toma la protesta de ley.

Dicho sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quedó identificado en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/20/2015, la cual obra en autos del presente sumario, en copia certificada expedida por el Secretario General del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; a la cual se le concede

valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral procede a analizar el agravio hecho valer por la parte actora.

La parte actora aduce que la autoridad responsable viola el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, ante la negativa y omisión de recibir la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de elección, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince; así como de expedir el nombramiento correspondiente a los ciudadanos electos y tomarles la protesta de ley.

Lo cual a su juicio vulnera sus derechos político electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados, previstos en los artículos 2º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral analizará si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, se apegó a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas; o en su caso, se analizará si los participantes tomaron los acuerdos necesarios para modificar su propio sistema normativo interno.

Ello, con la finalidad de determinar si el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, incumplió con su obligación prevista en el artículo 68, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en expedir de manera

inmediata el nombramiento del Agente Policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

De esta manera, se estima que se protege en la mayor medida el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, que aduce la parte actora le fue vulnerado por la autoridad responsable.

En ese orden, la parte actora basa su pretensión con los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de la Asamblea de la Comunidad de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de esa Asamblea.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 1, incisos a), sección 3, inciso d), 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser copias certificadas expedidas por el Secretario de la Mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, en ejercicio de sus atribuciones encomendadas por esa máxima autoridad comunitaria.

Y que prueban que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, fue emitida por los Agentes de Policía, propietario y suplente, el Juez, el Regidor de Hacienda y el Primer Comandante, todos de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; asimismo, se prueba que esa Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, fue presidida por el Agente de Policía; posteriormente, se designó a la mesa de los debates, quien en lo subsecuente desahogó la misma.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral con base en el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Policía de Cerro Chapultepec, identificado a fojas veintidós y veintitrés de la presente sentencia, considera que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, no se apegó a su sistema normativo interno, puesto que la convocatoria no fue emitida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o en su caso, por el Presidente Municipal; asimismo, la asamblea de elección no se celebró en la fecha que por costumbre se realiza, y el desahogo de la misma no fue realizado por el Presidente y Secretario Municipales; irregularidades que se pueden apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Proceso de nombramiento de autoridades internas.	Sistema normativo interno de nombramiento de autoridades identificado de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec.	Asamblea General Comunitaria de 26 de diciembre de 2015.
Convocatoria.	Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.	Los Agentes Municipales, propietario y suplente, el Juez, el Regidor de Hacienda y el Primer Comandante,

		<p>todos de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.</p>
<p>Mes de celebración de la asamblea.</p>	<p>Mes de enero de cada año.</p>	<p>26 de diciembre de 2015.</p>
<p>Desahogo de la asamblea.</p>	<p>Es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; el Secretario Municipal pone a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no; el Presidente Municipal da a conocer a los participantes el propósito de la asamblea general comunitaria y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar el cargo de agente de policía durante el periodo correspondiente; los participantes hacen sus propuestas y una vez discutido ampliamente, se llega a la conclusión de elegir de forma directa y se somete a votación de la asamblea general comunitaria; después de la deliberación, el Presidente Municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo.</p>	<p>Fue presidida por el Agente Municipal de Cerro Chapultepec y se designó a una mesa de debates para el desahogó de la misma.</p>
<p>Expedición de nombramiento y toma de protesta de ley</p>	<p>El Presidente Municipal expide el nombramiento a favor de la persona nombrada y le toma la protesta de ley.</p>	<p>En la asamblea se ordenó remitir la documentación al Presidente Municipal para que expidiera el nombramiento a las autoridades</p>

		electas y tomarle la protesta de ley; y en caso de omisión por parte de éste, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
--	--	--

Aunado a lo anterior, no existe documental alguna que acredite la difusión y publicación de la convocatoria, ello no obstante que la realización de la asamblea conste en el acta respectiva a la cual se anexó la lista de asistentes, lo cual a todas luces viola el principio de universalidad del voto.

Esto es así, porque para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales o auxiliares, de tal forma que puedan participar todos los habitantes⁶.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo

⁶ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa únicamente obra en autos la convocatoria, más no así su difusión y publicación, es inconcuso que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, viola el principio de universalidad del voto.

No obstante, resulta necesario señalar que si bien es cierto, la asamblea en análisis no se apegó al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec; también lo es que, ello no puede ser impedimento para que dicha comunidad mediante una Asamblea General Comunitaria, aplicara sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de conformidad con el artículo 2º, Base A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en ejercicio de su autonomía, previo diálogo y consenso, modificara su propio sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

Ello, porque la Asamblea General Comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”⁷

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de

⁷ Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Junto con la asamblea como máxima autoridad, dicho tribunal también ha reconocido otras instituciones comunitarias, como son los consejos de ancianos, y ha resaltado la diversidad de procedimientos que existen para

el nombramiento de autoridades, lo que distingue a una comunidad de otra, criterio establecido al resolver el expediente SUP-REC-836/2014 y acumulado.

En la especie, sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.⁸

Otros aspecto con el que guardan relación es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, son suficientes para probar que en la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, se tomaron los acuerdos necesarios conforme a sus formas de solucionar conflictos, para resolver sobre la modificación a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

En ese sentido, el actor Juan Celestino Hernández, **con fecha veinticuatro de febrero del año en curso**, aportó el siguiente medio de convicción:

- Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de trece de diciembre de dos mil quince.

Acta que no se le puede otorgar valor probatorio, toda vez que, del contenido de la demanda suscrita por Juan Celestino Hernández y otros, presentada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, **con fecha seis de enero de dos mil dieciséis**, en la parte denominada “VI. *Los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que nos causa el acto impugnado*” no se advierte que con fecha trece de diciembre de dos mil quince, se verificara la Asamblea General Comunitaria de Cerro Chapultepec, a efecto de modificar el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de esa comunidad.

En similar sentido, en la parte denominada “AGRAVIOS” en su párrafo cuarto, se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“...sin embargo dicha toma de protesta y nombramiento fueron hechos por el citado Instituto hasta el día quince de diciembre de 2015, es decir, quince días antes de culminar el periodo para el cual fueron electos, a fin de que no vuelva a repetirse la misma historia violatoria de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía Municipal de Cerro Chapultepec, Oaxaca, en uso de su derecho de libre determinación mediante asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, ha elegido a sus autoridades internas que fungirán a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.”

De lo anterior, se puede aseverar que del contenido de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, suscrita por Juan Celestino Hernández y otros, en ningún momento citaron que con fecha trece de diciembre de dos mil quince, se verificó la Asamblea General Comunitaria de

Cerro Chapultepec, a efecto de modificar el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de esa comunidad.

Además, cobra relevancia mencionar que de la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que se aportó el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de trece de diciembre de dos mil quince, transcurrieron cuarenta y ocho días naturales; de ahí que, no genere certeza y seguridad jurídicas de la veracidad de los hechos consignados en ella, y por ende, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunado a que, no existe documental alguna que acredite la emisión de la convocatoria para la celebración de tal asamblea, ni tampoco su difusión y publicación, lo cual a todas luces viola el principio de universalidad del voto.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el imperativo establecido en el artículo 17, de la Ley Suprema, se procede a analizar los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Cerro Chapultepec, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de la Asamblea de la Comunidad de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia,

Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, expedida por el Secretario de la Mesa de los Debates de esa Asamblea.

Documentales públicas que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno; sin embargo, dichos medios de convicción son ineficaces para demostrar que en la Asamblea General Comunitaria celebrada en la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, se tomaron los acuerdos necesarios conforme a sus formas de solucionar conflictos, para modificar su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades.

Esto es así, porque en ningún punto del orden del día o en su desahogo, se plasmó o se abordó el tema respecto de la modificación a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, y en su caso, en ese mismo acto realizar el nombramiento de sus autoridades municipales; por tanto, si bien es cierto, los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas son dinámicos y flexibles, para cambiarlos se debe someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria, que es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad; acuerdos o decisiones que en el presente asunto no se alcanzaron.

Por las razones expuestas, se estima conforme a Derecho declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, toda vez que, no se apejó al sistema normativo interno de esa comunidad; además que, al no quedar acreditado en autos la difusión y publicación de la convocatoria, ello trae

como consecuencia, la violación al principio de universalidad del voto.

De ahí que, deviene inoperante el concepto de agravio hecho valer por la parte de actora, puesto que su pretensión descansaba en la validez de la citada asamblea, y al declararse su invalidez por este órgano jurisdiccional, aquél resulta a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resulta procedente ordenar al Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, expedir el nombramiento a las autoridades electas en la asamblea de referencia, puesto que, se declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria, en la cual los actores resultaron electos.

Ahora bien, lo procedente es analizar si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.

Obran en autos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.
- b) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, del acuse de recepción del oficio sin número fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- c) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, del acuse de recepción del oficio sin número fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- d) Copia certificada expedida por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, del acuse de recepción del oficio sin número fechado el cuatro de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- e) Acta circunstanciada suscrita por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.
- f) Copia certificada por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDCI/20/2015.
- g) Acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis.
- h) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Galdino Espina Hernández, como Agente de Policía de Cerro Chapultepec.
- i) Tres impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca

Previo a la valoración de las pruebas debe decirse que la parte actora objetó las documentales enumeradas con anterioridad, sin embargo, no basta que el interesado objete para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que su valor dependerá de la clasificación de la prueba,

que estén o no robustecidas con otros medios de convicción, o en su caso, que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, luego entonces, al no aportarse elemento convictivo que genere duda o indique lo contrario, se procede a valorar las pruebas antes enunciadas, de conformidad con el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Documentales públicas señaladas del inciso a) al h), a las que se les concede valor probatorio pleno, al no aportar la parte actora prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, incisos a) y c), 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, toda vez que, las documentales señaladas con los incisos a), b), c), d), e), fueron expedidas por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es atribución del Secretario Municipal dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En cuanto a la documental marcada con el inciso f), fue expedida por el Secretario General del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Oaxaca; que establece que es atribución del Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, certificar los testimonios que se expidan de los asuntos del pleno y documentos que se encuentren en el archivo general y sean ordenados por la superioridad.

En lo que hace al nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a favor de Galdino Espina Hernández, como Agente de Policía de Cerro Chapultepec, ello, lo realizó de conformidad con el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es atribución del Presidente Municipal, expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

En cuanto al acta de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, resulta ser documental pública de conformidad con el artículo 14, apartado 3, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, es un acta original que consigna un resultado electoral.

Finalmente, en lo que hace a las tres impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, mismas que constituyen una prueba técnica, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las cuales al ser admiculadas con el acta circunstanciada suscrita por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que se pegaron las convocatorias de elección en lugares públicos de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que la práctica de tomar fotografías de la fijación de las convocatorias, es reiterada en diversas comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo cual se justifica porque, es una de las formas económicas y prácticas mediante las cuales los participantes, pueden documentar dicha actividad de publicitación, al tratarse de comunidades en las que la tradición subsistente es convocar a la ciudadanía a las asambleas por perifoneo.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad⁹.

Caudal probatorio que prueba los siguientes hechos:

Que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, mediante sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, se acordó que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se celebraría la Asamblea

⁹ En la sentencia SUP-REC-818/2014.

General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, para lo cual se ordenó al Secretario Municipal, publicara y difundiera la convocatoria; asimismo, en atención a que esa comunidad tuvo un conflicto electoral, se ordenó informar la fecha de elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto que su personal se constituyera en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de esa Agencia.

Que con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec.

Que con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, se informó al Presidente del Consejo General, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de la fecha de celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la citada Agencia; asimismo, se solicitó a las dos primeras autoridades que personal de ese instituto se constituyera en dicho acto.

Que con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, difundió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.

Que con fecha dieciséis de enero del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec; misma que fue desahogada por el

Presidente y Secretario Municipales, con asistencia de los integrantes del Ayuntamiento; y una vez designadas las nuevas autoridades, el Presidente Municipal expidió los nombramientos correspondientes.

Valorados los medios de convicción que obran en autos, a juicio de este Tribunal Electoral la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero del presente año, se apegó a su sistema normativo interno, puesto que la convocatoria fue emitida por el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; misma que fue publicada y difundida por éste último; asimismo, la asamblea de elección se celebró en el mes que por costumbre se realiza, es decir, en el mes de enero, y el desahogo de la misma fue realizado por el Presidente y Secretario Municipales con asistencia de los integrantes del Ayuntamiento; como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Proceso de nombramiento de autoridades internas.	Sistema normativo interno de nombramiento de autoridades identificado de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec.	Asamblea General Comunitaria de 16 de enero de 2016.
Convocatoria.	Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.	El Presidente y Secretario Municipales, convocaron a los integrantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades.
Mes de celebración de la asamblea.	Mes de enero de cada año.	16 de enero de 2016.
Desahogo de asamblea	Es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; el Secretario Municipal pone a consideración de los	Fue presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia,

	<p>participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no; el Presidente Municipal da a conocer a los participantes el propósito de la asamblea general comunitaria y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar el cargo de agente de policía durante el periodo correspondiente; los participantes hacen sus propuestas y una vez discutido ampliamente, se llega a la conclusión de elegir de forma directa y se somete a votación de la asamblea general comunitaria; después de la deliberación, el Presidente Municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo.</p>	<p>Tuxtepec, Oaxaca; el Secretario Municipal puso a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realizó el pase de lista para informar al Presidente Municipal que si existe quórum legal; el Presidente Municipal desahogó los puntos del orden del día, y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar los cargos a elegir; después de la liberación, el Presidente Municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo</p>
<p>Expedición de nombramiento y toma de protesta de ley</p>	<p>El Presidente Municipal expide el nombramiento a favor de la persona nombrada y le toma la protesta de ley.</p>	<p>El Presidente Municipal expidió el nombramiento a favor de los ciudadanos electos y les tomó la protesta de ley.</p>

En cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por Juan Celestino Hernández, en su ampliación de demanda, se da respuesta de la siguiente manera:

Respecto a que la sesión extraordinaria de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por medio de la

cual se aprueba la convocatoria de elección, es ilegal, puesto que no obra en autos la convocatoria para la misma.

Tal agravio es fundado pero inoperante, pues si bien, le asiste la razón al actor en lo que hace a que no obra en autos la convocatoria para la sesión extraordinaria de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por medio de la cual se aprueba la convocatoria de elección de la comunidad de Cerro Chapultepec; sin embargo, tal irregularidad es insuficiente e inadecuada para dejar si efectos jurídicos tal sesión de cabildo, ello, porque participaron en dicha sesión de cabildo las siguientes autoridades: Víctor Manuel Miranda Camilo, Presidente; Orlando Alto Martínez, Síndico; Juan Manuel Camilo Antonio, Regidor de Hacienda; Agustina Sánchez Sarmiento, Regidora de Obras; y Victor Hugo Martínez Camilo, Secretario; por lo tanto, resulta obvio que existía el quórum necesario para sesionar, luego entonces, resulta válida la sesión extraordinaria de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por medio de la cual se aprueba la convocatoria de elección de la comunidad de Cerro Chapultepec, con fundamento en el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de ahí que, resulta fundado pero inoperante el agravio en estudio.

En lo que hace al agravio consistente en que los puntos del orden del día que el Presidente hace de conocimiento del Cabildo, no se someten a consideración de los concejales del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por lo cual, tal sesión resulta ilegal; al respecto, tal agravio resulta infundado.

Esto es así, porque del contenido de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiocho de

diciembre de dos mil quince,¹⁰ se desprende que el Secretario Municipal procedió a dar lectura del orden del día; enseguida el Presidente Municipal, ordenó al Secretario Municipal, someter a votación económica el orden del día. En cumplimiento a lo ordenado, el Secretario Municipal sometió a votación el orden del día, solicitando a las y los concejales en caso de estar de acuerdo con el orden del día, procedieran a levantar la mano, enseguida todos los concejales levantaron la mano y aprobaron el orden del día. Lo anterior, resulta apegado al artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que cada sesión del cabildo se tendrá que dar lectura y aprobación del orden del día; de ahí que, resulta infundado el agravio en estudio.

Por lo que hace al agravio consistente en que la convocatoria aprobada, viola la libre determinación de la comunidad de Cerro Chapultepec, toda vez que, dicha comunidad no participó en su emisión; es excluyente de la paridad de género; no establece los requisitos para ser Agente de Policía; no establece quien la desahogara y el método de emitir el sufragio; no fue publicada por ningún medio de difusión; y que la fecha de elección, no se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Cerro Chapultepec.

Al respecto, tal agravio deviene infundado.

Para justificar tal aserto, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena,

¹⁰ Visible a foja 114 del expediente JDCl/03/2016.

sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

- Los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades.
- En el mes de enero de cada año, mediante Asamblea General Comunitaria se nombra a la autoridad municipal.
- La Asamblea General Comunitaria es presidida por los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.
- El Secretario Municipal pone a consideración de los participantes el orden del día para su aprobación o modificación; en seguida, realiza el pase de lista para informar al Presidente Municipal si existe quórum legal o no.
- El Presidente Municipal da a conocer a los participantes el propósito de la Asamblea General Comunitaria y deja a consideración de los participantes la propuesta de las personas que tengan capacidad para desempeñar el cargo de agente de policía durante el periodo correspondiente.
- Los participantes hacen sus propuestas y una vez discutido ampliamente, se llega a la conclusión de elegir de forma directa y se somete a votación de la asamblea general comunitaria.
- Después de la liberación, el Presidente Municipal interviene para hacer de conocimiento la importancia de las comisiones para el eficaz desempeño de las funciones de la agencia, resaltando que por acuerdo del pueblo en general se da fe de la legalidad del encargo.

- Finalmente, el Presidente Municipal expide el nombramiento a favor de la persona nombrada y le toma la protesta de ley.

Dicho sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quedó identificado en líneas anteriores.

Con base en lo anterior, no le asiste razón al actor cuando alega que la convocatoria aprobada viola la libre determinación de la comunidad de Cerro Chapultepec; esto es así, porque en el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de esa comunidad, los Integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, lo cual es acorde con el artículo 79, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Oaxaca.

En similar sentido, no le asiste razón al impetrante cuando alega que la fecha de elección, no se sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Cerro Chapultepec, toda vez que, como ya se mencionó los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, o el Presidente Municipal, convocan a los ciudadanos habitantes de la comunidad de Cerro Chapultepec, a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, la cual se realiza en el mes de enero de cada año. De tal suerte que, si ésta se celebró el día dieciséis de enero pasado, resulta apegado al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de tal suerte que no le depara agravio alguno al recurrente y por tanto, no le asiste razón.

En lo que hace a que la convocatoria es excluyente de la paridad de género; tal afirmación es incorrecta, ello, porque del contenido de la convocatoria se desprende que es dirigida al público en general de Cerro Chapultepec, y no solamente a un género; asimismo, del contenido de la lista de asistentes de la asamblea de nombramiento de autoridades, se desprende que cincuenta y siete mujeres participaron; por tanto, se puede concluir que la convocatoria no excluyó a las mujeres de participar en el nombramiento de autoridades internas de Cerro Chapultepec.

Ahora, en lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la convocatoria no establece los requisitos para ser Agente de Policía; así como no establece quien la desahogara y el método de emitir el sufragio; debe decirse que, si bien es cierto, la convocatoria no establece tales circunstancias, también lo cierto es que, el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas de Cerro Chapultepec, establece que el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, conducen la asamblea de nombramiento de autoridades internas, y que los participantes hacen sus propuestas de las personas a nombrar como autoridades, así, una vez discutido ampliamente, se elige de forma directa a las nuevas autoridades; lo cual, en la especie aconteció, de tal manera que, la convocatoria de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, signada por el Presidente y Secretario Municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, no vulnera el derecho colectivo de autonomía para elegir autoridades internas de la comunidad de Cerro Chapultepec; por tanto, no le asiste razón a la parte actora.

Respecto a que la convocatoria de elección no fue publicada por ningún medio de difusión, debe decirse que

contrariamente a lo argüido por el impetrante, obran en autos tres impresiones de imágenes que fueron captadas en presencia del Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, mismas que constituyen una prueba técnica, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso c) y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las cuales al ser admiculadas con el acta circunstanciada suscrita por el Secretario Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en la que se hace contar que se pegaron las convocatorias de elección en lugares públicos de la Agencia Municipal de Cerro Chapultepec, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de ahí que, no le asiste razón al recurrente.

Por otra parte, respecto de los motivos de inconformidad consistentes en que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, vulnera el derecho de autonomía de esa comunidad, dado que:

- a) El Presidente y Secretario Municipales no hacen constar que hayan tenido la lista de ciudadanos integrantes de esa comunidad;
- b) No se nombró una mesa de debates; y
- c) De los ciento quince ciudadanos que se hace constar participaron en la asamblea, solo obra la firma de cien, lo cual presume que no asistieron a la asamblea y de mala fe los incluyeron.

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso a), debe decirse que mediante sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó que la asamblea de elección se verificaría atendiendo a la lista de ciudadanos que integran la citada comunidad y que, en atención a ello, mediante oficio 007, el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, exhortó al Agente de Policía de Cerro Chapultepec, presentara ante la presidencia la lista de ciudadanos de su comunidad.

Al respecto, debe decirse que no le asiste razón al actor, cuando alega que la falta de la lista de ciudadanos integrantes de esa comunidad, vulnera el derecho de autonomía de la Comunidad de Cerro Chapultepec; esto es así, en primer lugar, porque como se apuntó, a Juan Celestino Hernández (actor) le correspondía entregar al Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el listado de ciudadanos de Cerro Chapultepec, luego entonces, la omisión del actor de no entregar el documento de referencia, de modo alguno tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, **con base en el principio general del derecho, consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.**

En segundo lugar, porque de acuerdo al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas de la comunidad de Cerro Chapultepec, identificado en líneas anteriores, no se advierte que el desahogo de la asamblea electiva, se supedite a la existencia del listado de ciudadanos integrantes de la comunidad de Cerro Chapultepec; aunado a que, del desahogo de la asamblea

electiva, no se advierte inconformidad alguna respecto de la participación de personas ajenas a la comunidad de Cerro Chapultepec, así tampoco, obra en autos elemento convictivo que genere duda o indique que los participantes de la asamblea en estudio, no pertenezcan a la citada comunidad.

A mayor abundamiento, debe decirse que si bien es cierto, en el acta de asamblea electiva no se hizo constar la lista de los ciudadanos, también cierto es que, tal circunstancia por sí sola, no puede traer como consecuencia que se declare la invalidez de la asamblea electiva en estudio, puesto que se tiene que salvaguardar el voto de los ciudadanos que participaron en la asamblea convocada por la autoridad municipal. En ese sentido, aun cuando la autoridad no tuviera la lista de ciudadanos, como se expuso en el acta de sesión de cabildo, corre anexa al acta de asamblea electiva la lista de ciudadanos que participaron en la misma.

Por otra parte, en lo que hace al motivo de inconformidad señalado con el inciso b); debe decirse que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas de la comunidad de Cerro Chapultepec, no establece que para el desahogo de la asamblea electiva, se deba nombrar a una mesa de debates para conducir la misma; de ahí que, resulta incorrecta la aseveración del impetrante.

Finalmente, en lo que refiere a que de los ciento quince ciudadanos que se hace constar participaron en la asamblea, solo obra la firma de cien, lo cual presume que no asistieron a la asamblea y de mala fe los incluyeron; tal afirmación es incorrecta, puesto que de la lista de asistentes a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se

desprende el nombre de ciento quince ciudadanos, de los cuales ciento once plasman su huella dactilar o firma autógrafa.

De tal manera que, la falta de firma autógrafa o huella dactilar de cuatro asistentes, de ninguna manera vulnera el derecho de autonomía de Cerro Chapultepec, dado que los actos realizados por esa asamblea están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida con algún medio idóneo; en tal virtud, al no obrar en autos elemento convictivo que genere duda o indique lo contrario, tal inconformidad deviene incorrecta.

Por lo razonado, resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, consistente en que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, vulnera el derecho de autonomía de esa comunidad.

Por lo expuesto, una vez desestimadas las alegaciones de la parte actora, este Tribunal Electoral, considera conforme a Derecho, declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de dieciséis de enero del presente año; así como los nombramientos expedidos a las personas electas, al tenor siguiente:

Nombre	Cargo
Galdino Espina Hernández	Agente de Policía
Carolina Altamirano Martínez	Agente de Policía Suplente
Jaime José Guayaba	1° Comandante
Juan Antonio Jiménez	2° Comandante
Gonzalo García Andrés	1° Policía
Jaime González Marcelino	2° Policía
Claudio Celestino	3° Policía

NOVENO. Conflicto intracomunitario.

Este Tribunal Electoral estima que existe un conflicto entre los habitantes de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, sobre su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas.

Esto es así, porque es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que mediante sentencia de veinticinco de junio del año pasado, dictada dentro del expediente con clave de identificación JDCI/20/2015, se determinó que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha ocho de marzo del año dos mil quince, no se apegó al sistema normativo de esa comunidad, puesto que el Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, no emitió la convocatoria; en consecuencia, se declaró la invalidez de dicha Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que mediante acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente con clave de identificación JDCI/20/2015, se determinó ante la negativa del Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de expedir los nombramientos a los Agentes de Policía de Cerro Chapultepec, electos mediante asamblea de dos de octubre de dos mil quince, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, expedir los nombramientos de referencia.

De lo anterior, se puede advertir que en el presente asunto se actualiza el mismo conflicto, que en esencia consiste en la intervención o no del Ayuntamiento de San José

Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en los actos de preparación y desahogo de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas; así como la expedición de los nombramientos correspondientes a los ciudadanos electos.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario implementar los mecanismos previstos a nivel constitucional y convencional para solucionar la controversia en la que está inmersa la comunidad de Cerro Chapultepec, con el objetivo de potencializar su derecho de autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como para dotar de certeza y objetividad el nombramiento de sus autoridades internas.

En este orden de ideas, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas implica reconocerlos como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas.

Así, el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos

y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones”¹¹.

De esta manera, el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas las decisiones que les afecten se encuentra consagrado en los artículos 2º, Base B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 15, 17, 19,30, 32, y 36, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De una interpretación sistemática de los citados artículos tenemos que los requisitos que deben reunirse para considerarse que se garantizó efectivamente el ejercicio del derecho a la consulta, son que la participación debe ser libre, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, lo que significa que las autoridades estatales deben tomar en cuenta tanto el sistema normativo interno de cada pueblo y comunidad indígena afectado para realizar la consulta, como también el hecho de que el proceso debe adecuarse a la situación contextual que exista en torno al proyecto o medida sujeto de consulta.

Así el objetivo de las consultas es precisamente obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que puedan tomar

¹¹ JULIÁN SANTIAGO, Jose Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

decisiones en cualquier cuestión que los afecte, libremente, sin presión, teniendo toda la información y antes de que cualquier cosa suceda.

Para lo cual deben implementarse procedimientos apropiados, eficaces, equitativos, independientes, imparciales y transparentes, realizados de buena fe, con pleno reconocimiento y tomando en cuenta sus leyes, tradiciones y costumbres; por conducto de instituciones representativas elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos internos, en los cuales se respeten sus propias instituciones de adopción de decisiones.

De esta forma, el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades; así, el objeto de la consulta consiste en la circunstancia de que el proceso en cuestión debe desarrollarse de manera apropiada y adaptada a las circunstancias no solamente de cada pueblo o comunidad indígena afectado, sino también en consideración a la materia de la consulta, de tal manera que los pasos que se sigan para tratar una medida legislativa no necesariamente serán los mismos que se instituyan cuando se trate de una cuestión administrativa.

En esas circunstancias, en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas, lo

cual, constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera necesario ordenar la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas de la citada Agencia de Policía, mismo que deberá de implementarse en el próximo periodo de nombramiento de autoridades internas.

Consulta en la cual deberán abordarse los siguientes temas: a) autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec; b) fecha de emisión de la convocatoria; c) medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria; d) fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec; e) autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión; f) autoridad o autoridades que deben expedir los nombramientos a las personas electas; y, g) todos los temas que consideren necesarios incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

Para cumplir lo anterior, y tomando en consideración la razón esencial del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos incidentes de ejecución de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012,

respecto del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca; con fundamento en los artículos 1, 2, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, fracciones I, VII y IX, 18, párrafo primero, 41, fracciones VI, VII y X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; lo procedente es ordenar al Consejo General, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, y a los actores en el presente juicio, desarrollen las siguientes acciones:

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el veintinueve de marzo del presente año.

Reunirse a efecto de instalar un Consejo Municipal Electoral de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el cual deberá conformarse por dos integrantes de cada una de las autoridades y parte actora arriba mencionados.

b) A partir del treinta de marzo del presente año y hasta el seis de abril del año en curso.

El Consejo Municipal Electoral, previo diálogo y consenso, deberá emitir la convocatoria para la celebración de la consulta a la Asamblea General Comunitaria de Cerro Chapultepec, la cual deberá contener las preguntas que se pondrán a consideración de la Asamblea General Comunitaria, con la finalidad de definir el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, el cual deberá de implementarse en el nombramiento de autoridades internas que fungirán en el próximo periodo.

Consulta que deberá realizarse antes que concluya el mes de abril del presente año.

c) A partir del siete de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral, deberá difundir en el ámbito geográfico que corresponde a la referida agencia la convocatoria atinente, por medio de los mecanismos apegados a su sistema normativo interno, garantizando su difusión en su propia lengua indígena, los cuales deben asegurar una adecuada y amplia difusión de todos los integrantes de esa comunidad.

d) El Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo Municipal Electoral, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de la consulta ordenada, garanticen la asistencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, atendiendo a sus necesidades de distancia, económicas, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

e) El Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, a este Tribunal Electoral, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

Apercíbasele al Maestro Gustavo Meixueiro Nájera, en su carácter de Presidente del Consejero General y al Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas

Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá una amonestación a cada servidor público, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En la realización de la consulta y la adopción de las medidas correspondientes el Consejo Municipal Electoral de Cerro Chapultepec, deberá atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Con base a lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dígasele al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que para realizar las acciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, puede solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, para garantizar el desarrollo de la consulta ordenada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Los efectos de la presente sentencia son:

- ✓ Declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince.
- ✓ Declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis; así como los nombramientos expedidos a las personas electas.
- ✓ Ordenar la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, en los términos precisados en la parte última de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente al actor y, al tercero interesado; y, por oficio a las autoridades responsables; así como a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29,

apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio hecho valer por Juan Celestino Hernández, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis; así como los nombramientos expedidos a las personas electas, de conformidad con el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena la celebración de una consulta a la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Cerro Chapultepec, con la finalidad de definir su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo Municipal Electoral de Cerro Chapultepec, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo primero de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.